



MOCIÓN

Proyecto de ley del H. senador Jaime Quintana Leal que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil, disponiendo que las resoluciones judiciales que deban ser notificadas a los funcionarios del escalafón secundario de la administración de justicia, al Consejo de Defensa del Estado y, en general, a los órganos públicos y empresas reguladas por la Comisión para el Mercado Financiero, se practicarán directamente por correo electrónico.

Honorable Senado,

La Ley 20.886, que introdujo modificaciones en el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, en plena vigencia desde el año 2016, ha tenido efectos particularmente positivos para la administración de justicia, destacándose entre otras muchas, por haber permitido enfrentar la contingencia sanitaria del Covid-19 con relativa normalidad, pues parte importante del trabajo que desarrollan los jueces, abogados y demás operadores jurídicos del sistema, se realiza a través de la plataforma electrónica que la Corporación Administrativa del Poder Judicial desarrolló al efecto, y cuyo funcionamiento, en general, ha sido calificado transversalmente de manera satisfactoria.

Los sucesivos informes anuales evacuados por la Comisión Ley



de Tramitación Electrónica que preside el Ministro de la Excm. Corte Suprema Sergio Muñoz Gajardo, bajo cuya presidencia fue promulgada la referida ley, dan cuenta de los importantes avances y logros obtenidos gracias a esta legislación, que significó no sólo la necesidad de implementar los sistemas informáticos para el soporte de los escritos y resoluciones, sino la necesidad de implementar otra serie de desarrollos informáticos y convenios con otros órganos del Estado para, por ejemplo, poder firmar escritos utilizando la clave única del Estado que administra el Servicio de Registro Civil e Identificación, realizar pago de impuestos o compra de estampillas, en conexión con la Tesorería General de la República o consignaciones de dinero con instituciones bancarias, entre otras muchas.

Como es lógico en nuestra estructura normativa piramidal, la implementación de ley implicó toda una regulación normativa inferior, propia del Poder Judicial, que por la vía de los Autos Acordados, Actas, Instrucciones y Oficios ha ido adecuando e implementando mejoras en la prestación del servicio judicial, acorde al uso de las tecnologías de la información y el conocimiento. Fue en este contexto que se implementó como obligatoria la georreferenciación de las actuaciones que realizan los receptores judiciales, de manera que hoy, por ejemplo, toda notificación realizada por ellos, además del correspondiente “estampe” que es el atestado escrito de la diligencia desarrollada, tiene incorporada en la carpeta electrónica de cada proceso un link, que muestra el lugar preciso, día y hora de la diligencia.



Los receptores judiciales –recordemos- están definidos en el Código Orgánico de Tribunales, como *ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren. Deben recibir, además, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones.*

Si bien la administración de justicia es una prestación gratuita del Estado, ella está referida únicamente al órgano jurisdiccional, es decir, al juez o jueces que en cada instancia deciden la controversia, y salvas las excepciones del privilegio de pobreza, las partes, sin perjuicio de lo que se decida al final sobre las costas, deben ellas soportar el costo económico de la litigación, partiendo por los honorarios de abogados, derechos de receptores y demás auxiliares de la administración de justicia, eventuales publicaciones y peritajes, entre otros muchos gastos.

Los avances tecnológicos, sin embargo, hoy permitirían eliminar, por ejemplo, parte importante de los costos de notificaciones, muchas de las cuales resultan hoy verdaderamente absurdas, como ocurre cuando se dicta una resolución que dispone el embargo judicial de un bien raíz; gravamen que debe ser inscrito en el conservador de bienes raíces respectivo, es decir, una orden impartida por un funcionario del



escalafón primario del poder judicial para que sea ejecutada por un funcionario del escalafón secundario del poder judicial, que debe notificar otro funcionario del escalafón secundario del poder judicial. Con todo, esa notificación en la actualidad, que muchas veces se hace a contrareloj para evitar que por la vía de una transferencia se evite el embargo, sólo la pueden realizar los receptores judiciales, en circunstancias que sería mucho más rápido, que al efecto es eficacia, que sean directamente los tribunales quienes notifiquen por correo electrónico la respectiva resolución al conservador, lo que a su vez tendría el beneficio de la gratuidad de esa diligencia para las partes, sin contar el beneficio adicional para el medioambiente el no tener que imprimir las vetustas copias en papel para desarrollar la diligencia.

También hemos considerado eliminar el trámite del exhorto, sólo para éstos casos, de manera que la orden impartida por un tribunal fuera del territorio jurisdiccional de un determinado conservador, por ejemplo, pueda ser cumplida directamente, sin necesidad que el tribunal de ese territorio donde está el conservador deba intervenir.

Algo similar ocurre tratándose de las acciones ejercidas en contra de órganos públicos, como el Consejo de Defensa del Estado, por ejemplo, a cuyo buzón son redireccionados los propios receptores judiciales, cuya labor se reduce al mero traslado de papeles de un buzón a otro, en circunstancias que este órgano, al igual que muchos otros, cuentan una oficina virtual de partes que utiliza al efecto una casilla de correo electrónico, a la cual perfectamente los tribunales



podrían notificar de manera directa las respectivas resoluciones.

En el ámbito privado, por su parte, están todas aquellas empresas reguladas por la Comisión para el Mercado Financiero, partiendo por los Bancos e Instituciones Financieras, las empresas de seguros, cajas de compensación, corredoras de bolsa, entre otras muchas, todas las cuales ya cuentan con casillas de correo electrónico como medio de comunicación utilizado entre ellas y la CMF, de manera que para los efectos de ser notificadas de resoluciones judiciales no existe ningún inconveniente.

POR TANTO,

El Senador patrocinante y los demás adherentes que suscriben, vienen en someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Incopórase el siguiente artículo 54 bis al Código de Procedimiento Civil: “Artículo 54 bis. Las resoluciones que deban ser notificadas a los auxiliares de la administración de justicia, al Consejo de Defensa del Estado y demás órganos públicos que en sus páginas web tengan casillas de correo electrónico oficiales, se comunicarán por mensaje de correo electrónico, el que deberá enviarse directamente por el tribunal que pronunció la resolución, sin



necesidad de exhorto”

Artículo 2.- Las resoluciones judiciales que deban ser notificadas a personas jurídicas reguladas por la Comisión para el Mercado Financiero se comunicarán por mensaje de correo electrónico a las casillas registradas ante el órgano regulador, el que deberá enviarse directamente por el tribunal que pronunció la resolución, sin necesidad de exhorto”

JAIME QUINTANA LEAL

SENADOR